

**XXI CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL**  
**“Dr. Enrique Ferrer Vieyra”**

*Sección de Derechos Humanos*  
**LAS REPARACIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS, CON PARTICULAR RE-**  
**FERENCIA AL SISTEMA INTERAMERICANO**

*REPARATIONS IN INTERNATIONAL LAW OF HUMAN RIGHTS, WITH*  
*PARTICULAR REFERENCE TO THE INTER-AMERICAN SYSTEM*

*Relator: Víctor Bazán\**

**RESUMEN**

En el presente trabajo el autor afronta los avances, las dudas y los desafíos que resultan del examen de la praxis y la eventual prospectiva de la tarea de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, tema conflictivo y polifacético que surge como un derivado o consecuencia de la responsabilidad internacional.

**ABSTRACT**

*In this paper the author addresses the advances, doubts and challenges resulting from the review of the practice and the possible prospects of the work of the Inter-American Court of Human Rights regarding reparations,*

<sup>(\*)</sup> Director de la Sección Derechos Humanos de la Asociación Argentina de Derecho Internacional y, en tal condición, integrante del Consejo Directivo de dicha Asociación. Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Cuyo, San Juan. Cofundador del actual Instituto de Derecho Internacional y de la Integración en la misma Universidad. Correo electrónico: vicba2002ar@yahoo.com.ar

*conflicted and multifaceted issue that arises as a derivative or the result of international responsibility.*

#### **PALABRAS CLAVE**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia. Sistema de reparaciones. Responsabilidad internacional.

#### **KEY-WORDS**

*Inter-American Court of Human Rights. Jurisprudence. Reparations' System. International responsibility.*

### **I. INTRODUCCIÓN**

Presentada la cuestión de modo extremadamente simplificado, uno de los objetivos de la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a través de sus sentencias en casos contenciosos, consiste en rehabilitar el derecho, la libertad o la garantía conculcados<sup>1</sup>; pero si dicho restablecimiento deviene impracticable o si además de tal restauración convergen otras implicancias materiales o inmateriales en el asunto bajo examen, el Tribunal debe establecer la *reparación* pertinente.

En tal línea de análisis, el Tribunal Interamericano tiene establecido que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; añadiendo que su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y que aquéllas no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>2</sup>, sino que deben guardar relación con las violaciones que se declaren en cada caso en el que entienda.

<sup>1</sup> Persigue también, *inter alia* y paralelamente a remediar la vulneración individual acusada, resolver los desfases o inconvenientes estructurales o sistemáticos que viabilizaron las violaciones denunciadas e impidieron la protección cabal y tempestiva de los derechos en sede interna. En tal sentido, se ha precisado que: “El Sistema Interamericano pretende remediar la situación de las víctimas de un caso particular, así como ser una herramienta de utilidad para resolver los problemas estructurales o sistemáticos que permitieron las violaciones denunciadas e impidieron la tutela oportuna de los derechos. Por esta razón, las medidas de reparación, en el ámbito interamericano, comprenden tanto aquellas que buscan garantizar que los hechos no se repitan (*garantías de no repetición*) como aquellas que buscan indemnizar económicamente los daños materiales y morales (*medidas de compensación*)” (cfr. Editorial: “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *CEJIL - Gaceta, Publicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional*, 2004, N° 22, p. 1).

<sup>2</sup> Cfr. “Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2004, Serie C, N° 109, párr. 223; “Caso Cantos vs. Argentina”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2002, Serie C, N° 97, párr. 68; y “Caso del Caracazo vs. Venezuela”, Sentencia sobre Reparaciones, 29 de agosto de 2002, Serie C, N° 95, párr. 78.

Sin duda, la problemática de las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos es una cuestión controvertida y multifacética.

Aunque sobreadundante, para contextualizar este relato debe recordarse que la obligación de reparar es un derivado o consecuencia de la responsabilidad internacional. En otras palabras, precisamente la existencia de responsabilidad internacional del sujeto internacional en cuestión es presupuesto de la reparación consecuente.

Es que un principio inveterado del derecho internacional determina que la violación de un compromiso supone la obligación de repararlo adecuadamente. Así lo precisaba ya el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en “*Factory at Chorzów* (Alemania vs. Polonia)”<sup>3</sup>, fallado en 1927.

De la misma manera lo ha entendido SHELTON, para quien, la obligación del Estado de reparar las infracciones a obligaciones internacionales en que incurra, es un principio de derecho internacional público<sup>4</sup>.

Extrapolando tales consideraciones al sistema interamericano, la Corte IDH ha señalado reiteradamente que forma parte de su jurisprudencia constante la circunstancia de que constituye un principio de derecho internacional *que toda violación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente*<sup>5</sup>.

Aunque ya en el “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”<sup>6</sup> (reparaciones), la Corte IDH había puesto de manifiesto que “*es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho»*”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo –énfasis agregado– (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment N° 8, 1927, P.C.I.J., Series A, N° 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment N° 13, 1928, P.C.I.J., Series A, N° 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184”).

<sup>3</sup> C.P.J.I., Serie A, N° 9, 26 de julio de 1927, p. 21.

<sup>4</sup> SHELTON, Dinah, “The ILC’s State Responsibility Articles: Righting wrongs: reparations in the articles of State responsibility”, *ASIL* 933, octubre de 2002, pp. 835 y ss. Sobre el tema en general, ver de la misma autora, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford University Press, Oxford, 2005.

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de julio de 2004, Serie C, N° 110, párr. 187; “Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia”, cit., párr. 219; “Caso Molina Theissen vs. Guatemala”, Sentencia sobre Reparaciones y Costas, 3 de julio de 2004, Serie C, N° 108, párr. 39; “Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de septiembre de 2004, Serie C, N° 112, párr. 257.

<sup>6</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 21 de julio de 1989, Serie C, N° 7, párr. 25.

Partiendo de tales bases conceptuales, el presente relato se centrará exclusivamente en el sistema interamericano, para lo cual se describirán someramente sus perfiles salientes, para luego enfocar la trayectoria que en materia de reparaciones ha seguido la Corte IDH, sus avances y retrocesos, y las incógnitas y desafíos que al respecto se ciernen sobre el Tribunal en una materia de alta sensibilidad jurídica, axiológica, política, cultural e institucional, pues –como se sabe– las reparaciones no quedan encapsuladas únicamente en el establecimiento de una determinada suma de dinero a modo de compensación pecuniaria, sino que involucra un sinnúmero de aspectos más de indudable importancia en el marco de la protección integral del ser humano.

Es que, como *mutatis mutandi* se ha precisado, planteado el *carácter integral de los derechos*, corresponde afrontar igualmente el *carácter integral de su protección*<sup>7</sup>.

## II. EL SISTEMA INTERAMERICANO Y ALGUNAS LÍNEAS DESCRIPTIVAS BÁSICAS DEL MODELO DE REPARACIONES QUE INSTAURA

En tren de comparación con otros sistemas, el esquema interamericano recepta una amplitud considerablemente mayor en punto a su radio de acción y a la gama de posibilidades de articulación de soluciones a su alcance en materia de reparaciones.

Es que, como veremos, a la Corte IDH se le acuerda *un rol principal o primario y no subsidiario* en tal campo.

La plataforma normativa básica de habilitación con que cuenta dicho Tribunal para determinar las reparaciones, fundamentalmente está dado por el art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo, CADH) y el art. 32 del Reglamento de aquel órgano jurisdiccional<sup>8</sup>.

El citado precepto de la CADH, dispone: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Cuestiones constitucionales*, N° 9, julio-diciembre de 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., p. 131.

<sup>8</sup> Cfr. el texto aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente en el LXXXII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

<sup>9</sup> En relación con ello, aunque específicamente en lo tocante a compensación económica, el art. 68.2 de la CADH establece: “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

García Ramírez<sup>10</sup> ha precisado que la lectura de tal inc. del art. 63 de la CADH ha llevado a establecer una doble perspectiva en la operación de sus normas. La primera parte (“Cuando ... conculcados.”) miraría hacia el futuro y garantizaría, en ese plano del tiempo, protección de la libertad o el derecho, es decir, se trataría de una disposición con objeto y efectos, al mismo tiempo, “preventivos” y “resarcitorios”. La segunda parte (“Dispondrá ... lesionada.”) miraría hacia el pasado, donde se consumó formal y materialmente la violación y se actualizó una obligación reparadora y un derecho correspondiente; en tal caso la disposición tendría objeto y efectos “resarcitorios”.

Ya en el mencionado “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, refiriéndose a la norma en comentario, el Tribunal precisó que “ninguna parte de este artículo hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo”<sup>11</sup>; lo que implica que la Corte, “para fijar la indemnización correspondiente, debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de Derecho internacional aplicables a la materia”<sup>12</sup>.

Como en posición jurisprudencial constante lo ha determinado la Corte IDH, el art. 63.1 de la CADH “acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>13</sup>. La obligación de reparar se regula por el Derecho

<sup>10</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del Siglo XXI*, Memoria del Seminario realizado los días 23 y 24 de noviembre de 1999, T° I, 2ª ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2003, pp. 130/131.

<sup>11</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Sentencia de Reparaciones y Costas, cit., párr. 30.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 31.

<sup>13</sup> “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”, Sentencia sobre Reparaciones y Costas, 20 de enero de 1999, Serie C, N° 44, párr. 40; “Caso Goiburú y otros vs. Paraguay”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de septiembre de 2006, Serie C, N° 153, párr. 141; “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de julio de 2006, Serie C, N° 149, párr. 209; “Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia”, Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2006, Serie C, N° 148, párr. 346; “Caso del Penal Castro Castro vs. Perú”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2006, Serie C, N° 160, párr. 414; “Caso La Cantuta vs. Perú”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de noviembre de 2006, Serie C, N° 162, párr. 200.

Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”<sup>14</sup>; punto este último sobre el que volveremos.

En función de lo que adelantábamos en torno a la mayor amplitud del rol acordado por la CADH a la Corte IDH en este campo, *vis-à-vis* otros sistemas protectorios, basta con repasar el art. 41 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, que –bajo el epígrafe de “Arreglo equitativo”– establece: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa” –cursivas añadidas–.

Se aprecia claramente la existencia de reglas más restrictivas en el particular que ajustan la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Tangencialmente, permítasenos señalar que el borrador inicial del art. 63.1 de la CADH en materia de reparaciones seguía el molde textual del ex art. 50, hoy art. 41, de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, aunque en respuesta al borrador, Guatemala presentó una nueva propuesta más amplia que finalmente fue adoptada.

De regreso de la digresión histórica, y como con claridad ha sostenido Cançado Trindade, debe tenerse en cuenta que la reparación no pone fin a lo ocurrido, pues el mal ya se cometió; pero mediante ella se evita que se agraven sus consecuencias por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido. Bajo este prisma, la reparación se reviste de un doble significado: provee satisfacción a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, y restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones. El orden jurídico, así restablecido, requiere la garantía de la no repetición de los hechos lesivos<sup>15</sup>.

Vale computar que con anterioridad a la modificación del Reglamento de la Corte operada 2001, la *praxis* del Tribunal mostraba el dictado de sentencias específicamente de fondo y sentencias de reparaciones; pero desde la entrada en vigencia de tal innovación reglamentaria la tendencia es de aglutinar ambas cuestiones (fondo y reparaciones) en una única sentencia.

<sup>14</sup> Cfr., entre muchos otros, “Caso Goiburú y otros vs. Paraguay”, cit. nota anterior, ídem; “Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”, Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2006, Serie C, N° 150, párr. 117; “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil”, ídem nota anterior y “Caso La Cantuta vs. Perú”, ídem nota anterior.

<sup>15</sup> Cfr. voto razonado del ex juez de la Corte IDH, Antônio A. Cançado Trindade en el “Caso Bulacio vs. Argentina”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 18 de septiembre de 2003, Serie C, N° 100, párr. 37.

Por su parte, es menester tener en cuenta que la Corte IDH ha sostenido reiteradamente –así en “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” por enunciar un supuesto en tal sentido–, que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”<sup>16</sup>.

En dirección convergente, en el “Caso Garrido y Baigorria” ha advertido que “los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc.”.

En un compendio genérico de la cuestión, siguiendo a FAÚNDEZ LEDESMA, las reparaciones incluyen los siguientes elementos<sup>17</sup>:

- a) De ser posible, la restitución de la situación jurídica infringida, garantizando a la persona afectada el goce de sus derechos o libertades conculcadas;
- b) la indemnización pecuniaria que sea procedente;
- c) las medidas reparadoras de carácter no pecuniario;
- d) la investigación de los hechos y la correspondiente sanción de los responsables;
- e) las garantías de no repetición de los hechos que dieron origen a la demanda; y
- f) la adecuación de la normativa interna del Estado a lo dispuesto por la CADH.

A modo de dato colateral, pero de importancia en aras de poner en evidencia el protagonismo de la víctima en el proceso contencioso, no es un dato menor que en el “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, la Corte IDH mudara su jurisprudencia y decidiera que el *reembolso de los gastos debe pagarse directamente a la víctima y no a sus representantes legales*. En ese sentido, dispuso que “el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de gastos para solventar su defensa legal ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad de US\$ ...”<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”, Sentencia sobre Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 1998, Serie C, N° 42, párr. 85.

<sup>17</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3ª ed. revis. y puesta al día, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004, p. 811.

<sup>18</sup> “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de julio de 2004, Serie C, N° 107, párr. 202.

Por lo demás, es fundamental el involucramiento cabal de la Corte en la supervisión del cumplimiento de sus sentencias. Y, como se ha resuelto, ello opera aunque el Estado y los representantes de la víctima y sus familiares presenten un acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones, pues “corresponde a la Corte evaluar si dicho acuerdo es compatible con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana, así como verificar si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de la víctima y se reparan las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas...”<sup>19</sup>.

Es que, como García Ramírez ha puesto de manifiesto, el principio *pro homine*, que gobierna la interpretación de las normas sobre derechos humanos y conduce las decisiones de la jurisdicción, gravita también en las reparaciones y en los correspondientes acuerdos entre las partes<sup>20</sup>. En tal sentido, la Corte IDH ha considerado esta materia con una fórmula que entraña esa gravitación y fija el criterio aplicable al asunto<sup>21</sup>, tomando en cuenta “la disposición del Gobierno y los *intereses superiores de las víctimas*”<sup>22</sup> –remarcado agregado–.

### III. DE CIERTOS ASPECTOS PARTICULARES, AVANCES, DUDAS Y DESAFÍOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE REPARACIONES

#### 1. *Indemnización compensatoria*

Como la propia Corte ha reconocido, la importancia de la indemnización compensatoria en el régimen de reparaciones desarrollado por el Tribunal es innegable<sup>23</sup>.

En esa línea, por ejemplo, en el “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”, sostuvo que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> “Caso Huilca Tecse vs. Perú”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 3 de marzo de 2005, Serie C, N° 21, párr. 90; en similar sentido, “Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de mayo de 2007, Serie C, N° 163, párr. 227.

<sup>20</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.* (“Las reparaciones en el sistema...”), p. 135.

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Cfr. “Caso El Amparo vs. Venezuela”, Sentencia sobre Fondo, 18 de enero de 1995, Serie C, N° 19, párr. 21.

<sup>23</sup> Ver el Informe “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Las reparaciones pecuniarias y su estado de cumplimiento”, versión preliminar editada no publicada, Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, marzo de 2008, p. 10.

<sup>24</sup> “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de febrero de 2001, Serie C, N° 74, párr. 178. En igual sentido, por ejemplo,



Tal medida compensatoria constituye la más frecuente de las reparaciones de la Corte IDH, la cual presenta, a su vez, los más altos índices de pronto cumplimiento<sup>25</sup>. La Corte ha señalado que su práctica en la materia no es diferente de la del derecho interno o del régimen de reparaciones del derecho internacional general, en los que la reparación del daño en términos económicos constituye ciertamente una medida de reparación usual, que, en el caso del derecho internacional de los derechos humanos, encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de carácter universal y regional<sup>26</sup>.

Algunos elementos que pueden haber favorecido el incremento del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a partir de 2003, en la percepción del Tribunal, están relacionados con los cambios de circunstancias políticas en los Estados de la región, así como con el fortalecimiento y la ampliación del rol de los órganos del sistema interamericano en el continente<sup>27</sup>.

Entre otras circunstancias que han propiciado ese mejoramiento de la tendencia de cumplimiento de las reparaciones pecuniarias –siempre desde la óptica del Tribunal– pueden mencionarse: a) Mayor conciencia sobre el sistema interamericano, caracterizada por el diálogo jurisprudencial iniciado entre la Corte y los tribunales internos en varios países, en especial aquellos de más alta jerarquía; y b) el fortalecimiento de la acción jurisdiccional de la Corte, lo que se vincula con: *i*) el establecimiento de nuevas prácticas para dar un mayor y más efectivo seguimiento de sus sentencias, entre las que destacan la emisión regular de resoluciones y, más recientemente, la celebración de audiencias privadas de supervisión del cumplimiento; y *ii*) el desarrollo de actividades dirigidas a ampliar la divulgación del trabajo de la Corte y a favorecer una mayor comprensión de su rol, como la celebración de sesiones extraordinarias en países de la región, entre otros<sup>28</sup>.

Por lo demás, y tal como tiene reiteradamente resuelto el Tribunal, las reparaciones no buscan ni el enriquecimiento ni el empobrecimiento de las víctimas o de sus herederos<sup>29</sup>, reiterando que la reparación se enfoca en hacer desaparecer los efectos de las violaciones, no en la imposición de penas.

En otras palabras, tal modalidad reparatoria es *compensatoria y no punitiva*.

---

“Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, Serie C, N° 71, párr. 119; “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de febrero de 2001, Serie C, N° 72, párr. 202.

<sup>25</sup> De acuerdo con el Informe cit. en nota 23, p. 10.

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>28</sup> *Ibid.*, pp. 43/44.

<sup>29</sup> “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”, Sentencia sobre Reparaciones y Costas, 27 de agosto de 1998, Serie C, N° 39, párr. 43.

Así, ya en el “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (sentencia de fondo), decidió que el Estado estaba obligado a pagar una *justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima*<sup>30</sup>. Y en línea con ello, en la sentencia de reparaciones (que se desencadenó ante la falta de acuerdo entre la Comisión Interamericana y el Estado respecto de la forma y la cuantía de dicha indemnización), consideró que la *justa indemnización*, que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 calificó como “compensatoria”, *comprende la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron con motivo de la desaparición forzada de Manfredo Velásquez*<sup>31</sup>.

Sin embargo, por razones de precisión terminológica, es útil la aclaración que formula García Ramírez<sup>32</sup> cuando señala que si bien en un primer momento (“Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”<sup>33</sup> y “Caso Godínez Cruz vs. Honduras”<sup>34</sup>) identificó sus sentencias sobre resarcimiento con el título de “*Indemnización compensatoria*”, posteriormente optó por referirse a “*Reparaciones*” y sostener que la reparación es un “término genérico que comprende la diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido” (“Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”<sup>35</sup>).

La Corte IDH ha explicitado que la indemnización por daño material comprende, entre otros rubros, cuando procede, el *daño al patrimonio familiar*<sup>36</sup>, que consiste en el perjuicio o trastorno económico ocasionado al grupo familiar como consecuencia de lo sucedido a la víctima y por motivos imputables al Estado<sup>37</sup>; advirtiendo que la indemnización por tal ítem ha sido fijada equitativamente<sup>38</sup>.

## **2. Daño inmaterial. En torno a la indeterminación del alcance de la “equidad”**

a) Es interesante resaltar que, desde el “Caso Cantoral Benavides”, la Corte ha sustituido la expresión “daño moral” por la más amplia de “daño inmaterial”.

<sup>30</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, pto. resolutivo 5.

<sup>31</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Sentencia de Reparaciones y Costas, cit., párr. 39.

<sup>32</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.* (“Las reparaciones en el sistema ...”), p. 131.

<sup>33</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Sentencia de Reparaciones y Costas, cit., por ejemplo, párrs. 24, 38, 39.

<sup>34</sup> “Caso Godínez Cruz vs. Honduras”, Sentencia de Reparaciones y Costas, 21 de julio de 1989, Serie C, N° 8, por ejemplo, párrs. 20, 36, 37.

<sup>35</sup> “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”, cit., párr. 41.

<sup>36</sup> Ver Informe cit. en nota 23, p. 14.

<sup>37</sup> “Caso de la «Panel Blanca» (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala”, Sentencia sobre Reparaciones y Costas, 25 de mayo de 2001, Serie C, N° 76, párr. 119.

<sup>38</sup> “Caso Castillo Páez vs. Perú”, Sentencia sobre Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 1998, Serie C, N° 43, párr. 76.

Tal modificación, como advierte Faúndez Ledesma no es sólo semántica, sino que tiene un carácter eminentemente cualitativo y apunta a abandonar una noción propia del derecho civil para sustituirla por otra que refleje de modo más apropiado el carácter de las reparaciones en el derecho de los derechos humanos, “tomando al individuo como un todo, y apreciando el impacto que han tenido sobre éste las violaciones de sus derechos humanos”<sup>39</sup>.

En este sentido, y como la Corte sostuviera por ejemplo en el “Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia”<sup>40</sup>, el “Caso del Caracazo vs. Venezuela”<sup>41</sup>, el “Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”<sup>42</sup> y el “Caso Bulacio vs. Argentina”<sup>43</sup>, “el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, *así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”<sup>44</sup> –cursiva del original–.

Por lo demás, si bien una forma adecuada y frecuente de reparar esta tipología de daños es la compensación pecuniaria, como anticipábamos, existen diversas formas de repararlo distintas de ella.

Así, con diferentes fórmulas léxicas aunque con un sesgo común, en algunos supuestos la Corte ha considerado que la sentencia *per se* constituye una reparación suficiente del daño<sup>45</sup> o que la obtención de una sentencia por parte de las víctimas, como culminación de un proceso que ampare sus pretensiones, es por sí misma una forma de satisfacción<sup>46</sup>.

En tal línea, en el “Caso Tribunal Constitucional vs. Perú”, valoró que las víctimas fueron restituidas en sus funciones por el propio órgano que

<sup>39</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *op. cit.*, pp. 834/835.

<sup>40</sup> “Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia”, Sentencia sobre Reparaciones y Costas, 27 de febrero de 2002, párr. 77.

<sup>41</sup> “Caso del Caracazo vs. Venezuela”, *cit.*, párr. 94.

<sup>42</sup> “Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de junio de 2003, Serie C, N° 99, párr. 168.

<sup>43</sup> “Caso Bulacio vs. Argentina”, *cit.*, párr. 90.

<sup>44</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *op. cit.*, p. 835.

<sup>45</sup> Por ejemplo, por citar los más recientes, “Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de septiembre de 2006, Serie C, N° 154, párr. 161; y “Caso Boyce y otros vs. Barbados”, Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2007, Serie C, N° 169, párr. 126.

<sup>46</sup> “Caso Blake vs. Guatemala”, Sentencia sobre Reparaciones y Costas, 22 de enero de 1999, Serie C, N° 48, párr. 55; “Caso Suárez Rosero”, *cit.*, párr. 72; “Caso Castillo Páez vs. Perú”, *cit.*, párr. 84; “Caso Neira Alegría y Otros”, Sentencia sobre Reparaciones, 19 de septiembre de 1996, Serie C, N° 29, párr. 56; y “Caso El Amparo vs. Venezuela”, Sentencia sobre Reparaciones y Costas, 14 de septiembre de 1996, Serie C, N° 28, párr. 62.

las había removido de sus cargos y que la resolución mediante la cual se les restituyó fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, hechos que la Corte IDH entendió constituían *per se* una reparación moral y que igual reparación moral entrañaba su sentencia<sup>47</sup>.

Asimismo, en el “Caso La Última Tentación de Cristo vs. Chile”, en vez de una indemnización, se fijaron –a los fines de la reparación del daño inmaterial– medidas de satisfacción y garantías de no repetición que no tienen alcance pecuniario sino una repercusión pública. Decidió, en esa sintonía, que el Estado debía modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película “La Última Tentación de Cristo”, ya que estaba obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción<sup>48</sup>.

En la misma dirección, en los casos en que concluyó que había mediado violación del art. 4 de la CADH por la aplicación de la pena de muerte, entendió que “las medidas adecuadas para reparar las violaciones declaradas deben ser aquellas medidas que proporcionen una satisfacción a la parte lesionada y que garanticen que no se repetirán dichas violaciones<sup>49</sup>”.

Según explica el Tribunal en el Informe citado en la nota 23 de pie de página del presente relato<sup>50</sup>, “al respecto, la Corte ha estimado que existen otros actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la adecuación de la legislación interna a la Convención Americana, la revocación de la sentencia a pena de muerte, la adecuación de las condiciones carcelarias a los estándares internacionales y la propia difusión de la sentencia, que «significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención»<sup>51</sup>, por lo que no se ha ordenado una indemnización en favor de las víctimas”.

b) Un brevísimo apartado, creemos, merecen dos recientes casos contra Venezuela. Nos referimos a “Perozo y otros”<sup>52</sup> y “Ríos y otros”<sup>53</sup>, ambos de 28 de enero de 2009. En ellos, sin dar fundamento suficiente, directamente decidió no aplicar reparación pecuniaria concreta por el daño inma-

<sup>47</sup> “Caso Tribunal Constitucional vs. Perú”, cit., párr. 122.

<sup>48</sup> “Caso La Última Tentación de Cristo vs. Chile (Olmedo Bustos y otros)”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de febrero de 2001, Serie C, N° 73, párr. 97.

<sup>49</sup> “Caso Boyce y otros vs. Barbados”, cit., párr. 125.

<sup>50</sup> P. 14.

<sup>51</sup> “Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de septiembre de 2005, Serie C, N° 133, párr. 131.

<sup>52</sup> “Caso Perozo y otros vs. Venezuela”, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de enero de 2009, Serie C, N° 195.

<sup>53</sup> “Caso Ríos y otros vs. Venezuela”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de enero de 2009, Serie C, N° 194.

terial, mientras que sí determinó tal modalidad reparatoria en un caso posterior contra dicho Estado: “Reverón Trujillo”<sup>54</sup>.

En algunos círculos académicos y de litigantes ante el sistema interamericano aquella falta de argumentación justificatoria de la no aplicación de medidas de reparación pecuniaria ha provocado algunas críticas.

c) Para finalizar este subapartado, vale recordar que la Corte ha manifestado que, al no ser posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, es necesario determinar una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, como reparación por daño inmaterial en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de *equidad*<sup>55</sup>.

Con todo, y en tren de plantear dudas o incógnitas en torno a la praxis de la Corte, pareciera que ésta debería afinar su criterio en punto al contenido y el alcance de la *equidad*, a los fines de la seguridad jurídica, para salvar cierta indeterminación argumental al respecto y en pro del cumplimiento del desiderátum de una reparación efectiva y de una debida fundamentación de sus pronunciamientos.

### 3. Reparaciones no pecuniarias

De la observación de la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia, puede sintéticamente afirmarse que, fundamentalmente hasta 2007, la misma ha sido dinámica y multifacética, por ejemplo, a través de las siguientes medidas satisfactorias que generan (o al menos buscan) impacto social y repercusión pública en el Estado condenado:

- *las que ordenan modificaciones en el derecho interno, v.gr.*, en el citado “Caso La Última Tentación de Cristo vs. Chile”<sup>56</sup> y en el “Caso Palamara Iribarne vs. Chile”<sup>57</sup>;

<sup>54</sup> “Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela”, Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009, Serie C, N° 197.

<sup>55</sup> “Caso del Caracazo vs. Venezuela”, cit., párr. 94; “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, Sentencia sobre Reparaciones y Costas, 22 de febrero de 2002, Serie C, N° 91, párr. 56; “Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, Sentencia sobre Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2001, Serie C, N° 77, párr. 84.

<sup>56</sup> “Caso La Última Tentación de Cristo vs. Chile (Olmedo Bustos y otros)”, cit. Decidió aquí que el Estado debía modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” (pto. resolutivo 4).

<sup>57</sup> “Caso Palamara Iribarne vs. Chile”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2005, Serie C, N° 135. Determinó que el Estado debía adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar, dentro de un plazo razonable, cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión (pto. resolutivo 13).

• *las que prescriben la adopción de medidas de derecho interno*, por ejemplo, en el “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”<sup>58</sup>, donde dispuso que Guatemala debía implementar en su derecho interno, de acuerdo con el art. 2 de la CADH, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca al art. 19, *ibid.*, para prevenir que se den en el futuro hechos como los examinados; o en el “Caso Kimel vs. Argentina”, al decidir que el Estado debe adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la CADH, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por aquél (que asumió la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, lo que importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el art. 2 de la CADH) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión<sup>59</sup>.

• *las que disponen disculpas públicas*, pese a alguna reticencia inicial, por ejemplo, en el “Caso Suárez Rosero”<sup>60</sup>; luego ha sido permeable a tal modalidad reparatoria en varios supuestos, de los que ejemplificativamente pueden citarse: el “Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”<sup>61</sup>, donde la considera además como medida de satisfacción y garantía de no repetición; o el “Caso Goiburú vs. Paraguay”<sup>62</sup>;

<sup>58</sup> “Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, cit., párr. 98.

<sup>59</sup> “Caso Kimel vs. Argentina”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de mayo de 2008, Serie C, N° 177, párrs. 18, 127 y 128.

<sup>60</sup> “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”, cit., párr. 72. Al respecto, la Corte dijo: “Con respecto a la solicitud de que el Estado presente una disculpa, la Corte considera que *la sentencia sobre el fondo del presente caso constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para el señor Suárez Rosero y sus familiares*” –remarcado agregado–.

<sup>61</sup> “Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de septiembre de 2005, Serie C, N° 130, párr. 235. Allí precisó: “En lo que se refiere al acto de disculpas públicas solicitado por los representantes de las víctimas y la Comisión, y como consecuencia de las violaciones establecidas en esta Sentencia, la Corte considera que *el Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente fallo y de petición de disculpas a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, y a las señoras Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, con la participación de las autoridades, las víctimas y sus familiares, así como los representantes, y con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión). El referido acto tendrá efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición*” –resaltado añadido–.

<sup>62</sup> “Caso Goiburú y otros vs. Paraguay”, cit., párr. 173. En la ocasión, dijo: “Para que el allanamiento efectuado por el Paraguay y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación a la preservación de la memoria de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benja-

• *las que determinan la publicación de sus decisiones*, sin perjuicio de alguna negativa anterior al “Caso Cantoral Benavides vs. Perú”<sup>63</sup>, con posterioridad a éste el Tribunal ha empleado tal temperamento reiteradamente como medida de satisfacción, *v.gr.* en el “Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”<sup>64</sup>, el “Caso Las Palmeras vs. Colombia”<sup>65</sup>, el “Caso del Caracazo vs. Venezuela”<sup>66</sup>, el “Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia”<sup>67</sup> y el “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”<sup>68</sup>;

---

mín Ramírez Villalba y en desagravio de sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que *el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y pedir una disculpa pública a sus familiares. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las mencionadas personas y también deberán participar altas autoridades del Estado...* –énfasis agregado–.

<sup>63</sup> “Caso Cantoral Benavides vs. Perú”, Sentencia sobre Reparaciones y Costas, 3 de diciembre de 2001, Serie C, N° 88, párr. 79. El criterio aperturista del Tribunal se manifiesta de la siguiente manera: “En cuanto a las medidas de satisfacción y no repetición solicitadas por los representantes de la víctima y la Comisión, la Corte estima que la sentencia *per se* constituye una forma de reparación. Sin perjuicio de esto, la Corte considera, como medida de satisfacción, que el Estado peruano debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo dictada el 18 de agosto de 2000” –remarcado añadido–.

<sup>64</sup> “Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, cit., párr. 188. Aquí, decretó que, “como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutive de esta Sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma sin las notas al pie correspondientes” –subrayado agregado–.

<sup>65</sup> “Caso Las Palmeras vs. Colombia”, Sentencia sobre Reparaciones, 26 de noviembre de 2002, Serie C, N° 96, párr. 75. Dispuso que, como medida de satisfacción, “el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, por una sola vez, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 6 de diciembre de 2001 y de la presente sentencia el capítulo VI denominado Hechos y los puntos resolutive 1 a 4” –remarcado agregado–.

<sup>66</sup> “Caso del Caracazo vs. Venezuela”, cit., párr. 128. Expuso que, si bien el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituía un aporte positivo al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la CADH, “para que dicho reconocimiento rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición de hechos como los que constituyen la materia de este caso, el Estado debe publicar dentro de un plazo razonable, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, al menos por una vez, el capítulo I denominado Introducción de la Causa, párrafo 1 literales a), b), c), d), e), f) y (a) y los puntos resolutive contenidos en el capítulo VII de la sentencia de fondo; y los párrafos 66 a 66.16 de la presente Sentencia” –énfasis propio–.

<sup>67</sup> “Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia”, cit., párr. 119. La Corte estableció, “como medida de satisfacción, que el Estado de Bolivia deberá publicar en el Diario Oficial la sentencia sobre el fondo dictada el 26 de enero de 2000” –cursiva añadida–.

<sup>68</sup> “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de septiembre de 2006, Serie C, N° 155, párr. 162. Señaló allí que, como

---

• *las que imponen programas de formación en derechos humanos*, por ejemplo en el citado “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”, dispuso que el Estado debía “diseñar e implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas”<sup>69</sup>;

• *las que establecen programas de capacitación*, v.gr., en el “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil”, donde al quedar probado que al momento de los hechos no existía una adecuada atención para el tratamiento e internación de personas con discapacidad mental, como en el supuesto de la Casa de Reposo Guararapes, institución que brindaba ese servicio dentro del Sistema Único de Salud, y más allá de que el Estado adoptara diversas medidas destinadas a mejorar esa atención, la Corte consideró que el Estado debía continuar desarrollando un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares de enfermería y para todas aquellas personas vinculadas con la atención de Salud Mental, en particular, sobre los principios que deben regir el trato a ser ofrecido a las personas que padecen de discapacidad mental, conforme a los estándares internacionales en la materia y los establecidos en la sentencia<sup>70</sup>;

• *la que ordenó traducir la CADH al idioma maya achí*. Nos referimos a la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, y la sentencia de reparaciones y costas en el “Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala”, ordenando al Estado que disponga de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos en el Municipio de Rabinal y hacer entrega de los mismos a las víctimas del caso<sup>71</sup>; y

• *otras medidas*, tales como: *imponer con el nombre de la víctima a una beca y a una calle o plaza* (“Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala”<sup>72</sup>), como garantías de no repetición de los hechos y como parte del reconocimiento público de la víctima; *construir un monumento en memoria de las víctimas* (“Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia”<sup>73</sup>), colocando una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte

---

medida de satisfacción, el Estado debía “publicar, una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes” –el énfasis no es del original–.

<sup>69</sup> *Ibid.*, nota anterior, párr. 161.

<sup>70</sup> “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil”, cit., párr. 250.

<sup>71</sup> “Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala”, Sentencia sobre Reparaciones y Costas, 19 de noviembre 2004, Serie C, N° 116, párrs. 102 y 117.

<sup>72</sup> “Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2003, Serie C, N° 101, párrs. 285 y 286.

<sup>73</sup> “Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia”, cit., párr. 273.



IDH<sup>74</sup>; o sin perjuicio de que un monumento (denominado el ‘Ojo que Llorá’) ya se había erigido (a instancias de la sociedad civil y con la colaboración de autoridades estatales) en un lugar público de Lima, en favor de todas las víctimas del conflicto, la Corte –sin dejar de valorar que ello constituye un importante reconocimiento público a las víctimas de la violencia en el Perú–, consideró que, dentro del plazo de un año desde la sentencia, el Estado debía asegurarse que *todas las personas declaradas como víctimas fallecidas se encontrasen representadas en dicho monumento*, para lo cual debería coordinar con los familiares de las víctimas fallecidas la realización de un acto, en el que pudiesen incorporar una inscripción con el nombre de la víctima según la forma que corresponda de acuerdo con las características del monumento (“Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”<sup>75</sup>).

Luego de la reseña precedente, que exhibe el activismo creativo del Tribunal abriendo un interesante catálogo de opciones reparatorias no pecuniarias aunque de importante impacto social y repercusión pública, pareciera que desde 2007 –con su nueva composición– el Tribunal se ha tornado un poco más cauteloso en la materia e imbuido de una percepción más restrictiva.

Es probable que para modelar dicho temperamento más *conservador* en la materia, si se nos permite el término, haya coadyuvado la adversa reacción que provocó en el pueblo peruano la medida reparatoria ordenada en el “Caso del Penal Miguel Castro Castro”, pues como se ha dicho, “desde la perspectiva de los críticos, la medida señalada por la Corte Interamericana resultaría en la inscripción del nombre de los victimarios junto al nombre de las víctimas del terrorismo, situación considerada inadmisibles por la mayor parte de la sociedad”<sup>76</sup>, además de que no faltaron comentarios que corroboraban la decisión política del gobierno peruano de denunciar la CADH por lo que consideraba una medida intolerable.

Lo cierto es que desde aquella fecha (2007), *self-restraint* mediante y fundamentalmente en materia de reparaciones no pecuniarias acordadas como garantías de no repetición o medidas satisfactivas a favor de las víctimas o sus familiares, se patentiza una retracción de aquéllas, por ejemplo, al hilo del argumento consistente en afirmar que tales medidas en los

<sup>74</sup> Entendió la Corte que tal medida también contribuiría a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el caso y conservar viva la memoria de las víctimas. Análogamente se había pronunciado en el “Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, cit., párr. 286; el “Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia”, cit., párr. 122; y el “Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, cit., párr. 103.

<sup>75</sup> “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, cit., párrs. 453 y 454.

<sup>76</sup> Cfr. LÓPEZ ZAMORA, Luis A., “Algunas reflexiones en torno a la reparación por satisfacción ante violaciones de normas de protección de derechos humanos y su relación con la teoría general de la responsabilidad internacional del Estado”, *American University, International Law Review*, N° 23, 2007-2008, p. 170.

casos en que se presentaron no guardaban relación de conexidad con los hechos bajo análisis en ellos<sup>77</sup>.

La invocación del Tribunal, que parece moldear un estándar más exigente en el tema, no deja de ser difusa y demasiado genérica, lo que pone en un cono de sombras el margen de viabilidad que a semejantes medidas acordará en prospectiva.

#### **4. Incógnita sobre el alcance y la utilidad actuales del concepto de “proyecto de vida”**

Como es de sobra conocido, en la sentencia sobre reparaciones recaída en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”<sup>78</sup>, y ante la petición de la víctima en punto a que se pronunciase sobre la indemnización que pudiera corresponderle bajo el concepto de daños al “proyecto de vida”, el Tribunal incorporó tal expresión aunque la ha usado con distinto alcance semántico y jurídico.

En el caso relatado, describió inicialmente algunas de sus características, manifestando que:

- se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”, que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas<sup>79</sup>;
- se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone; opciones que, en rigor, son la expresión y garantía de la libertad y que poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de la Corte<sup>80</sup>;
- es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable<sup>81</sup>; y

<sup>77</sup> Por ejemplo en el “Caso Escué Zapata vs. Colombia”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de julio de 2007, Serie C, N° 165, párr. 185.

<sup>78</sup> “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”, cit., párrs. 144/154.

<sup>79</sup> *Ibid.*, párr. 147.

<sup>80</sup> *Ibid.*, párr. 148.

<sup>81</sup> *Ibid.*, párr. 150.

• es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la *restitutio in integrum*<sup>82</sup>.

Aunque posteriormente, en el “Caso Tibi vs. Ecuador”, la Corte indicó: “Es razonable considerar que las violaciones cometidas en contra del señor Daniel Tibi alteraron de forma manifiesta su proyecto de vida. *Las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, fueron interrumpidas de manera abrupta*”<sup>83</sup> –remarcado agregado–. Acertadamente, de ello extrae Nash Rojas que “parece que el proyecto de vida es considerado como un elemento a tener presente al momento de evaluar el monto de la indemnización por daño moral”<sup>84</sup>.

Ya en un fallo ulterior, “Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia”<sup>85</sup>, aunque decidió no cuantificar el “proyecto de vida”<sup>86</sup>, se refirió a éste relacionándolo con “la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales”<sup>87</sup> y lo conectó con medidas de reparación inmaterial, tales como tratamiento médico y psicológico<sup>88</sup>, como ya lo había efectuado en otros casos<sup>89</sup>.

Esta secuencia jurisprudencial meramente referencial sirve para ilustrar la pregunta que se formula Nash Rojas en punto a cuál es la utilidad de la figura, respondiéndose que “si no tiene una distinta a la que otorga el daño inmaterial y las medidas para enfrentarlo, no se aprecia el aporte de esta figura, sino a la hora de cuantificar el daño moral, en particular si éste está restringido al dolor y sufrimiento. La última tendencia planteada por la Corte nos parece que *puede ser un avance en el sentido de servir como*

<sup>82</sup> *Ibid.*, párr. 151.

<sup>83</sup> “Caso Tibi vs. Ecuador”, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de septiembre de 2004, Serie C, N° 114, párr. 245.

<sup>84</sup> NASH ROJAS, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª ed. correg. y actualiz., Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, 2009, p. 58.

<sup>85</sup> “Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 12 de septiembre de 2005, Serie C, N° 132.

<sup>86</sup> Como ya lo había hecho en el “Caso Cantoral Benavides vs. Perú”, cit., párr. 80, y el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”, cit., párr. 153.

<sup>87</sup> “Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia”, cit., párr. 88.

<sup>88</sup> *Ibid.*, párr. 103.

<sup>89</sup> Cfr. “Caso Huilca Tecse”, cit., párr. 117; “Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de marzo de 2005, Serie C, N° 120, párrs. 197 y 198; y “Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2004, Serie C, N° 119, párr. 238.

*base para disponer medidas de satisfacción*, en el entendido de que siempre será provechoso para la legitimidad de las medidas de reparación que éstas tengan un vínculo con la violación”<sup>90</sup> –remarcado agregado–.

**5. Imposibilidad de alegar razones de derecho interno que impidan la investigación de los hechos que generaron las violaciones**

Es jurisprudencia constante del Tribunal que está vedado al Estado *ampararse en razones de derecho interno para justificar el impedimento de investigación de los hechos que generaron las violaciones y la sanción de los responsables de ellas*.

Así, sólo por citar algún ejemplo, en el “Caso 19 Comerciantes vs. Colombia” dijo: “... Colombia debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos. Además, *el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretenden impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria*. El proceso deberá versar sobre los hechos y sus implicaciones jurídicas. *Asimismo, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, la Corte dispone que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de lo ocurrido*” –énfasis añadido–<sup>91</sup>.

Naturalmente, ello es reflejo del principio general contenido en el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (de 23 de mayo de 1969, que entrara en vigor el 27 de enero de 1980), en cuanto a la improcedencia de alegar disposiciones o insuficiencias de su derecho interno para justificar válidamente el incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas.

No puede soslayarse que, como verifica CARRILLO SALCEDO, la buena fe – uno de los principios fundamentales de todo sistema jurídico– procura corregir el inevitable subjetivismo de los Estados soberanos en la aplicación de las normas jurídicas internacionales, es decir, que se configura como límite al ejercicio de competencias discrecionales de aquéllos<sup>92</sup>. Y tal principio no

<sup>90</sup> NASH ROJAS, Claudio, *idem*.

<sup>91</sup> “Caso 19 Comerciantes vs. Colombia”, *cit.*, párr. 263.

<sup>92</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público. Introducción a su estructura, dinámica y funciones*, 2ª reimpr., Tecnos, Madrid, 1994, pp. 142/3.

viene sólo impuesto por la mencionada Convención de Viena (arts. 26 y 31, inc. 1°), sino también, v.gr., por las Cartas de la Organización de Naciones Unidas (art. 2, inc. 2°) y de la Organización de Estados Americanos (art. 3, inc. 'c').

### **6. Reparaciones y cláusula federal**

Natural desprendimiento de la temática abordada en el subap. anterior, el asunto que anuncia el epígrafe también exige algún esclarecimiento.

Ello, aun cuando el art. 28 de la CADH haya sido calificado por prestigiosa doctrina como un “anacronismo”<sup>93</sup>, desde que no se enrola en la línea descripta por los tratados internacionales que no incorporan tal cláusula federal, ya que –por caso– la misma no consta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>94</sup> ni en la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Buergethal recuerda que la nombrada premisa se remonta a la era de la Sociedad de las Naciones y que fue incluida en la CADH por insistencia de EE.UU., cuya delegación propuso tal artículo para garantizar que no se considere a un Estado Federal como asumiendo obligaciones internacionales para impedir violaciones a la Convención con respecto a derechos o actos de la jurisdicción de una entidad gubernamental que no sea el gobierno federal; además de que, al limitar las obligaciones internacionales del Estado Federal a materias sobre las cuales *ejerce* su jurisdicción, EE.UU. quería indicar que tal Estado no tiene, según la Convención, ninguna obligación en aquellas situaciones en las cuales el gobierno federal, aun cuando tenga jurisdicción, no la haya ejercido anteriormente<sup>95</sup> –cursiva del original–.

Fuera de algunos ingredientes históricos y políticos que figuran en el ADN de dicha pauta normativa, no está de más reiterar que, al interpretar la –estando contenida como se dijo en un *tratado internacional*– deben tenerse en consideración los principios generales del derecho internacional y la jurisprudencia y la práctica internacionales en este campo. Ello, para afianzar la efectividad de los instrumentos de derechos humanos en el plano del derecho interno estatal, efectividad que resulta de la propia naturaleza jurídica de aquéllos, a lo que se debe agregar el imperativo ético y la necesidad de que los Estados compatibilicen su normativa y sentencias a las decisiones de los tribunales internacionales<sup>96</sup>.

<sup>93</sup> BUERGENTHAL, Thomas, “La cláusula federal de la Convención Americana”, en BUERGENTHAL, Thomas, NORRIS, Robert E. y SHELTON, Dinah, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, 1ª ed., reimpres., Instituto Interamericano de Derechos Humanos - Civitas, Madrid, 1994, p. 85.

<sup>94</sup> Que en su art. 50 justamente entroniza el principio opuesto a la cláusula federal.

<sup>95</sup> BUERGENTHAL, Thomas, *op. cit.*, pp. 85/86.

<sup>96</sup> Ver para ampliar, CANÇADO TRINDADE, Antônio A., *El derecho internacional de los derechos humanos en el Siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, pp. 380 y ss.

Aunque parezca una cuestión absolutamente superada o sólo de interés especulativo o académico, lo que parece obvio no es siempre y en todos los lugares, tan obvio. Si no, basta con repasar los párrafos de la sentencia de reparaciones y costas dictada por la Corte IDH en el “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”, que pasamos a transcribir<sup>97</sup>:

“La Comisión solicitó a la Corte que se pronuncie acerca de la cláusula federal (artículo 28 de la Convención Americana) y del alcance de las obligaciones del Estado argentino en la etapa de reparaciones, en relación con dicha cláusula (*supra* 33). La Argentina invocó la cláusula federal o hizo referencia a la estructura federal del Estado en tres momentos de esta controversia. En primer lugar, cuando se discutía el fondo del asunto, el Estado sostuvo que la responsabilidad del caso no recaía sobre él, sino en la provincia de Mendoza, en virtud de la cláusula federal. La Argentina desistió luego de este planteamiento y reconoció expresamente su responsabilidad internacional en la audiencia de 1 de febrero de 1996 (*supra* 16). El Estado pretendió por segunda vez hacer valer la cláusula federal al concertarse el convenio sobre reparaciones de 31 de mayo de 1996. En esa oportunidad, apareció como parte en el convenio la provincia de Mendoza y no la República Argentina, pese a que esta última ya había reconocido su responsabilidad internacional. La Corte decidió entonces que dicho convenio no era un acuerdo entre partes por no haber sido suscrito por la República Argentina, que es la parte en esta controversia (*supra* 18 y 24). Por último, en la audiencia de 20 de enero de 1998 la Argentina alegó haber tenido dificultades para adoptar ciertas medidas debido a la estructura federal del Estado (*supra* 34)”.

“El artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella. Al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del *estoppel*. En cuanto a las «dificultades» invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de enero de 1998, *la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional* (Cfr.: sentencia arbitral de 26.VII.1875 en el caso del Montijo, La Pradelle-Politis, *Recueil des arbitrages internationaux*, Paris, 1954, t. III, p. 675; decisión de la Comisión de reclamaciones franco-mexicana del 7.VI.1929 en el caso de la sucesión de Hyacinthe Pellat, U.N., *Reports of International Arbitral Awards*, vol. V, p. 536)” –cursiva añadida–.

Si bien huelgan mayores comentarios en torno a la inviabilidad estatal

<sup>97</sup> “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”, cit., párrs. 45 y 46.

de alegar normativa, insuficiencias o inconvenientes de su derecho interno para incumplir las reparaciones impuestas por la Corte IDH, sólo recordaremos para concluir, la necesidad de leer conjuntamente los arts. 1.1, 2 y 28 de la CADH para dar cumplimiento a aquellas directivas jurisdiccionales, pues –como afirma Dulitzky– tal art. 28 “tiene por objeto clarificar, precisar y hacer más determinante, inmediata y directa la exigencia del cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades en el marco de los Estados federales”, añadiendo que dicha norma “no altera o disminuye el alcance de los arts. 1 y 2 de la Convención sino que los complementa. Una interpretación distinta, carecería de sentido al privar de efecto útil a la Convención en las unidades componentes de los Estados federales”<sup>98</sup>.

### **7. Reparaciones y derechos económicos, sociales y culturales**

Una faceta interesante de la temática de las reparaciones se conecta con los derechos económicos, sociales y culturales<sup>99</sup>, pues la Corte IDH ha construido “progresivamente” una interpretación fecunda a partir del escueto art. 63.1 de la CADH, plasmando la “reconducción social del derecho individual a obtener determinadas reparaciones de orden patrimonial, cuya fuente se halla en derechos materiales o inmateriales. Se trata, en otros términos, de la proyección o transición de un derecho individual a la reparación, que se transforma en un derecho de alcance social volcado sobre servicios comunitarios precisamente en el sector sobre el que se despliegan los derechos económicos, sociales y culturales”<sup>100</sup>.

Lo expuesto puede verificarse, por ejemplo, en las sentencias sobre reparaciones recaídas en:

- El “Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname”, donde ordenó al Estado *reabrir la escuela sita en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en opera-*

<sup>98</sup> DULITZKY, Ariel E., “La Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Estados Federales: algunas reflexiones”, en BAZÁN, VÍCTOR (coordinador), *Defensa de la Constitución. Garantismo y controles. Libro en reconocimiento al Doctor Germán J. Bidart Campos*, Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 172.

<sup>99</sup> Sobre la problemática de los derechos económicos, sociales y culturales en general, ver BAZÁN, Víctor, por ejemplo, en: “La judicialización de los derechos económicos, sociales y culturales”, en BAZÁN, Víctor (director), *La judicialización de los derechos humanos*, Asociación Argentina de Derecho Internacional (Sección Derechos Humanos) - Ediciones Legales, Lima, 2009, pp. 257/300; “Los derechos económicos, sociales y culturales en acción: sus perspectivas protectorias en los ámbitos interno e interamericano”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005*, T° II, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2005, pp. 547/583; y “Vías de maximización protectoria de los derechos económicos, sociales y culturales”, *La Ley*, T° 2007-D, Buenos Aires, pp. 1135/1149.

<sup>100</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.* (“Protección jurisdiccional internacional ...”), p. 155.

*ción en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar*<sup>101</sup> –remarcado añadido–;

- el “Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”, en el que, debido a la situación en la cual se encontraban los miembros de la Comunidad Awas Tingni por falta de delimitación, demarcación y titulación de su propiedad comunal, el daño inmaterial ocasionado debía además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. Añadió que en las circunstancias del caso era preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño inmaterial, el cual no es susceptible de una tasación precisa. Por ello, y tomando en cuenta las circunstancias del caso y lo decidido en otros similares, estimó que *el Estado debía invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Awas Tingni*, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana<sup>102</sup> –énfasis agregado–;

- el “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, en el cual, la Corte determinó que *el Estado debía crear un programa y un fondo de desarrollo comunitario que serían implementados en las tierras que se entreguen a los miembros de la Comunidad. Tal programa comunitario consistiría en el suministro de agua potable e infraestructura sanitaria. Además de él, el Estado debería destinar la cantidad de US\$ 950.000,00 (novecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), para un fondo de desarrollo comunitario, el cual consistiría en la implementación de proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud en beneficio de los miembros de la Comunidad*<sup>103</sup> –cursiva agregada–; y

- el “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”, de modo similar al asunto anteriormente relatado, *ordenó al Estado la creación de un fondo de desarrollo comunitario en las tierras que se entreguen a los miembros de la Comunidad, debiendo destinar la cantidad de US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), para tal fondo, el cual consistirá en la implementación de proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud, así como de suministro de agua potable y la construcción de infraestructura sanitaria, en beneficio de los miembros de la Comunidad*<sup>104</sup> –cursiva agregada–.

<sup>101</sup> “Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname”, Sentencia sobre Reparaciones y Costas, 10 de septiembre de 1993, Serie C, N° 15, párr. 96.

<sup>102</sup> “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001, Serie C, N° 79, párr. 167.

<sup>103</sup> “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 17 de junio de 2005, Serie C, N° 125, párr. 205.

<sup>104</sup> “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de marzo de 2006, Serie C, N° 146, párr. 224.



**8. Algunos criterios normativos que parecen aflorar de la praxis de la Corte IDH: la persona como ser integral y la vinculación entre la víctima, la violación de derechos humanos padecida y la reparación**

Nash Rojas ha destacado que la reparación no se puede agotar en lo económico, sino que debe ser *integral*, debiendo la integralidad ser entendida como una respuesta amplia y comprensiva dentro de un proceso global de reparaciones (procesos penales, reformas institucionales, etc.)<sup>105</sup>.

En otras palabras, las medidas de reparación deben tener lógica y coherencia para los involucrados pero también deben ser percibidas por la sociedad<sup>106</sup>.

*Mutatis mutandi*, de Greiff ha precisado que los programas de reparación deben poseer lo que llama *integridad o coherencia*, la que puede ser analizada en dos dimensiones: interna y externa<sup>107</sup>.

Señala que la *coherencia interna* se refiere a la relación entre los diferentes tipos de beneficios adjudicados por un programa de reparación, pues la mayoría de estos programas otorgan más de un tipo de beneficio y pueden incluir tanto reparación simbólica como material, mientras que cada una de estas categorías puede, a su vez, incluir diferentes medidas y distribuirse individual o colectivamente. Señala como evidente que, para lograr los fines propuestos, es esencial que los beneficios se apoyen unos a otros internamente<sup>108</sup>.

Al referirse a la *coherencia externa* precisa que ella expresa la exigencia de que los esfuerzos de reparación se diseñen de tal manera que presenten una relación estrecha con otros mecanismos transicionales, por lo menos con la justicia penal, la narración de la verdad y la reforma institucional, requisito que cataloga como pragmático y conceptual. Señala que la relación aumenta la probabilidad de que cada uno de estos mecanismos sea percibido como exitoso y, lo que es más importante, que los esfuerzos transicionales en su conjunto satisfagan las expectativas de los ciudadanos<sup>109</sup>.

En la jurisprudencia de la Corte IDH, siguiendo a Nash Rojas, existe un avance por ejemplo en cuanto a la materia de reparaciones respecto de indígenas<sup>110</sup> y adolescentes, donde ha existido una labor de interpretación

<sup>105</sup> NASH ROJAS, Claudio, *op. cit.*, p. 86.

<sup>106</sup> Ídem.

<sup>107</sup> DE GREIFF, Pablo, "Los esfuerzos de reparación en una perspectiva internacional: el aporte de la compensación al logro de la justicia imperfecta", *Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 7 (Número especial), agosto de 2005, Universidad del Rosario, Bogotá, p. 187.

<sup>108</sup> Ídem.

<sup>109</sup> Ídem.

<sup>110</sup> En torno a la cuestión indígena, ver BAZÁN, Víctor, por ejemplo en: "Los derechos de los pueblos indígenas en Argentina: Diversos aspectos de la problemática."

en función de las particularidades de las víctimas para perfilar el contenido y el alcance de los derechos, y al momento de determinar reparación ha tenido en consideración la especialidad necesaria para reparar adecuadamente a estos titulares<sup>111</sup>.

El autor citado en último término concluye afirmando que “si la Corte pretende tomar en serio la situación personal y colectiva de las víctimas y prepararla en forma integral deberá profundizar este proceso de subjetivación de la interpretación, única forma de mirar a los titulares de derechos como sujetos íntegros y especiales, con características que los diferencian de un modelo único de titular de derechos como ha sido la tendencia hermenéutica en el sistema de derechos humanos durante mucho tiempo”<sup>112</sup>.

Por su parte, puntualiza que las reparaciones de violaciones de derechos humanos deben partir de la siguiente premisa: ellas se traducen en “todos aquellos beneficios que se les puede dar directamente a las víctimas de violaciones de derechos humanos para resarcir las violaciones que padecieron”, *con lo cual el programa de reparaciones deberá articular criterios que no pierdan de vista este nexo directo entre las víctimas y las medidas a ser adoptadas*<sup>113</sup>.

Para cerrar este subapartado, y enlazar con alguna apreciación vertida al abrirlo, cabe tener presente que la propia Corte IDH ha sostenido que el régimen de reparaciones que adopta se caracteriza por su *perspectiva integral* y no sólo patrimonial; en ese sentido, la incorporación de reparaciones de carácter positivo y no pecuniario que buscan asegurar, entre otros, la rehabilitación y satisfacción de la víctima, así como la no repetición de los hechos lesivos, así lo confirma<sup>114</sup>.

### **9. Un difícil desafío: reparaciones y casos colectivos**

No es ésta la ocasión para ingresar en extenso a tan sensible proble-

---

Sus proyecciones en los ámbitos interno e internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXXVI, N° 108, septiembre/diciembre 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., pp. 759/838; y “De ‘indios’ a ‘pueblos indígenas’; de la ‘asimilación’ al ‘pluralismo cultural’”, AA.VV., *Constitución de la Nación argentina. Con motivo del sesquicentenario de su sanción*, T° I, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Santa Fe, 2003, pp. 171/210.

<sup>111</sup> NASH ROJAS, Claudio, *op. cit.*, p. 86. Aunque reconoce que “en el caso de las mujeres el proceso ha sido más complejo. A la Corte se le ha hecho difícil el solo hecho de interpretar los casos a la luz de la titular de derechos «mujeres» (sólo se logra esto en el «Caso Penal de Castro Castro», pero en lo que ha tenido serias dificultades ha sido en traducir esto en medidas de reparación que atiendan efectivamente a la situación de la víctima titular de derechos y su contexto” (ídem).

<sup>112</sup> *Ibid.*, p. 87.

<sup>113</sup> Ídem.

<sup>114</sup> *Vid.* Informe cit. en nota 23, p. 10.

mática, por lo que sólo efectuaremos alguna aproximación, que seguramente generará más dudas que certezas.

La cuestión tiene múltiples y complicadas aristas que la Corte IDH debe afrontar, pese a que Shelton ha considerado que tal Tribunal ha desarrollado lo que se considera el más coherente y sólido enfoque en materia de reparaciones por violaciones graves, extendidas y sistemáticas de derechos humanos en el derecho internacional de nuestros días<sup>115</sup>.

Sea como fuera, el esquema de reparaciones colectivas no puede ser estandarizado o estereotipado ni seguir *pura y duramente* el molde de las reparaciones individuales, sino darse en función de los ingredientes sociales, políticos, jurídicos, culturales e institucionales del marco donde debe operar.

Naturalmente, sin olvidar la víctima directa, el campo de las violaciones masivas genera una trama compleja de afectados que deben ser tenidos en cuenta al momento de establecer las medidas reparatorias, entre otras propósitos, como garantía de no repetición.

Precisamente, en un interesante trabajo se ha postulado la importancia de los términos "*victim*" (víctima) e "*injured party*" (parte lesionada) usados por la Corte IDH bajo el art. 63.1 de la CADH, conceptos jurídicos que constituyen filtros que pueden permitir a una persona reclamar y recibir reparaciones por parte del Tribunal. En la perspectiva de la autora del ensayo que comentamos, comprender ambos conceptos es, por tanto, de máxima importancia para aquellos que sufrieron las consecuencias de violaciones graves y masivas de derechos humanos<sup>116</sup>.

Añade que la práctica de la Corte contiene elementos importantes que deberían ser cuidadosamente estudiados por otros tribunales internacionales e internos y otros órganos que deben afrontar situaciones semejantes. Al menos, los tribunales regionales de derechos humanos y órganos nacionales a cargo de la implementación de programas de reparación estatales deberían ampliar el concepto de "*victim*" y usar el de "*injured party*" como diferente de aquél pero relacionado a él. Por cierto, es claro que cuando ocurren graves violaciones de derechos humanos un universo de personas experimentan sufrimientos y otros tipos de daños. El derecho internacional ha respondido de uno u otro modo a los sufrimientos y daños padecidos por víctimas directas y parientes más próximos, así como por personas heridas o víctimas indirectas. Consecuentemente, otros, como hermanos, miembros de la comunidad o testigos presenciales que han sufrido

<sup>115</sup> SHELTON, Dinah, *op. cit.* (*Remedies in...*), p. 299.

<sup>116</sup> SANDOVAL-VILLALBA, Clara, "The Concepts of «Injured Party» and «Victim» of Gross Human Rights Violations in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: A Commentary on their Implications for Reparations", versión escrita de su trabajo, sin identificación de lugar de publicación, p. 42. En todos los casos, la traducción me corresponde.

(aunque en menor grado) como resultado de violaciones graves de derechos humanos, no reciben reparación. El concepto de “*injured party*” abre una nueva oportunidad reparatoria para todas estas personas, opción que surge del art. 63.1 de la CADH que se refiere a “*injured party*” (parte lesionada) y no a “*victim*” (víctima)<sup>117</sup>.

De cualquier modo, debe reconocerse que aunque la Corte IDH ha usado ambos términos en su jurisprudencia, el de “*injured party*” en la actualidad ha sido empleado sólo excepcionalmente, de modo principal para conceder reparaciones a los parientes próximos de la víctima directa. Un uso más creativo del concepto puede ayudar a compensar el sufrimiento de personas, distintas de las víctimas y de sus parientes próximos, lo que constituye un desafío que la Corte deberá afrontar en el futuro<sup>118</sup>.

Cabe recordar que la Corte IDH usa el concepto de “potencialmente identificable” o “víctimas desconocidas” para referirse a aquellas personas (víctimas directas o indirectas) cuya identidad no ha sido establecida ante el Tribunal a causa de circunstancias que escapaban de su control. Por ejemplo, el desplazamiento forzado resultante de una masacre. Casos como “Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala”<sup>119</sup>, “Comunidad Moiwana vs. Suriname”<sup>120</sup> y

<sup>117</sup> Ídem.

<sup>118</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>119</sup> “Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala”, cit., párr. 62. En éste puntualizó: “Es preciso recordar que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte es preciso que la parte interesada comunique quién o quiénes son los beneficiarios. Al respecto, en el párrafo 48 de la Sentencia dictada el 29 de abril de 2004, esta Corte consideró como víctimas a las personas señaladas en el párrafo 42.48 de la citada Sentencia, e indicó que también podrían serlo aquellas que fueran identificadas con posterioridad. Si bien los representantes y la Comisión señalaron que han tenido dificultades para identificar a las víctimas, y el Estado indicó la necesidad de identificarlas conforme al derecho interno, sin que ofreciera otros elementos de prueba para tal fin, esta Corte, siguiendo el criterio establecido en otra ocasión, considera que no está en condiciones de fijar indemnización alguna respecto de víctimas que no hayan sido individualizadas a la fecha. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte se reserva la posibilidad de determinar, en el apartado correspondiente, otras formas de reparación a favor de todos los miembros de las comunidades afectadas por los hechos del caso” –remarcado agregado–.

<sup>120</sup> “Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname”, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de junio de 2005, Serie C, N° 124, párr. 178. En tal párrafo, la Corte precisó: “De conformidad con su jurisprudencia, este Tribunal considera como adecuadamente identificadas aquellas víctimas a quienes se hace referencia en un documento expedido por autoridad competente, como lo es un certificado de nacimiento o «libro de familia», presentado ante el Tribunal. En relación con las demás víctimas individualizadas en la demanda que no han sido adecuadamente identificadas mediante documentación oficial, la Corte dispone que la compensación que corresponda a cada una deberá ser otorgada de la misma manera que se prevé con respecto a quienes están debidamente identificados mediante documentos públicos – en la inteligencia de que

“Masacre de Mapiripán vs. Colombia”<sup>121</sup> ilustran sobre el camino que la Corte ha seguido para refinar su enfoque de la cuestión. En el último caso mencionado, el Tribunal admitió que tales potenciales víctimas existen y además les reconoció daños morales<sup>122</sup>.

*deberán comparecer ante las autoridades competentes del Estado dentro de los 24 meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia y presentar un medio suficiente de identificación.* Son medios adecuados de identificación: a) un documento oficial que certifique la identidad de la persona; o b) una declaración rendida ante la autoridad pertinente por un líder reconocido por los miembros de la comunidad que residían en Moiwana, unida a la declaración de dos personas adicionales, que den fe, claramente, de la identidad de la persona. Esta amplitud de criterio con respecto a la identificación obedece a las afirmaciones de la Comisión y de los representantes en el sentido de que muchos «Maroons» no poseen documentos de identidad formales y nunca fueron inscritos en el registro nacional” –cursiva agregada–.

<sup>121</sup> “Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de septiembre de 2005, Serie C N° 134, párrs. 247 y 257.

En el párr. 247, el Tribunal manifestó: “A la luz de los criterios anteriores, y de dichas circunstancias del presente caso, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes respecto de las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños en el presente caso. *La Corte deja constancia de su profunda preocupación por la situación de las víctimas no identificadas, por cuya muerte el Estado también reconoció su responsabilidad, así como de los familiares de aquéllas. Si bien las aproximadamente 49 víctimas reconocidas por el Estado, así como los familiares de éstas, hayan sido o no identificados o individualizados, serán beneficiarios de otras formas de reparación y/o de las indemnizaciones que se fijen por daños inmateriales, por falta de información la Corte se abstiene de ordenar indemnizaciones por concepto de daño material a favor de las víctimas y los familiares no individualizados o identificados en este proceso. Sin embargo, el Tribunal aclara que la determinación de las reparaciones en esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de esos familiares de víctimas no individualizados o identificados de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales, a medida que vayan siendo identificados, incluso a través de los medios que se fijan en esta Sentencia (infra párrs. 308 y 257.b)*” –énfasis añadido–. Por su parte, en el párr. 257, expresó: “Los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención declaradas, así como de aquellas que fije la Corte en su carácter de lesionados como consecuencia de las violaciones cometidas en perjuicio de las aproximadamente 49 víctimas reconocidas por el Estado. Al respecto: (...) b) *en relación con los demás familiares que no han sido adecuadamente identificados o al menos individualizados en este proceso, la Corte dispone que la compensación que corresponda a cada uno deberá ser otorgada de la misma manera que se prevé respecto de quienes están debidamente identificados, en la inteligencia de que deberán comparecer ante el mecanismo oficial que se establezca para esos efectos, de conformidad con la presente Sentencia (infra párr. 311), dentro de los 24 meses siguientes a la notificación de ésta, y demostrar su relación o parentesco con la víctima, a través de un medio suficiente de identificación o mediante dos testigos fehacientes, según sea el caso*” –remarcado agregado–.

<sup>122</sup> SANDOVAL-VILLALBA, Clara, *op. cit.*, p. 46.

En cuanto al espíritu del desafío que se cierne sobre la praxis del Tribunal en torno a la potencial víctima o a la parte lesionada en términos de resultar beneficiarias de reparaciones en violaciones graves y/o masivas de derechos humanos, cuestión cuya sensibilidad merece una interpretación no formalista, evolutiva y dinámica; vale transcribir algunos pasajes del voto razonado que emitiera el doctor Antônio A. Cançado Trindade en el “Caso La Cantuta vs. Perú”, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas<sup>123</sup>.

El hoy ex juez de la Corte formula algunas consideraciones de *lege ferenda* sobre la *centralidad y la ampliación de la noción de víctima* bajo la CADH, respecto de lo cual advierte que no sería exageración alguna ponderar que dicha noción en evolución constituye una categoría jurídica *en abierto*, la cual ha respondido a las recurrentes violaciones graves de derechos humanos, sometidas al conocimiento de la Corte en los últimos años. En este sentido, frente a los casos de masacres que había conocido recientemente al caso en cuestión, la Corte optó algunas veces por dejar abierta la lista de víctimas (para adiciones subsiguientes, en razón de las complejidades factuales de los casos en cuestión), en lugar de “cerrar” la lista a la luz de una categorización estática y dogmática de la condición de víctima<sup>124</sup>.

Aclara más adelante que la Corte ha actuado así correctamente, “y siempre y cuando el apareamiento eventual de víctimas adicionales guarde naturalmente una vinculación directa con los hechos constantes y descritos en las peticiones originalmente sometidas al conocimiento de la Corte. Esto ha proporcionado un equilibrio entre las preocupaciones concomitantes en asegurar la seguridad jurídica en la búsqueda de la realización de la justicia en las circunstancias complejas de este tipo de casos, de masacres o violaciones graves, afectando un círculo mayor de personas. Éste ha sido un desarrollo alentador, el cual, a mi juicio, ha atendido a las necesidades de protección bajo la Convención Americana, en circunstancias jamás previstas por los redactores de esta última”<sup>125</sup>.

Añade a continuación que “al fin y al cabo, la maldad humana no tiene límites, y la reacción del Derecho debe hacerse sentir prontamente, tomando en cuenta la gravedad de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. Así como la noción de *víctima directa* encuéntrase, a mi modo de ver, en constante evolución y ampliación (cf. *supra*), lo mismo pasa con el concepto de *parte lesionada* bajo la Convención Americana, particularmente teniendo presente el *deber de reparación*. El concepto de «parte lesionada» (artículo 63.1 de la Convención Americana), aunque *prima facie* más amplio, corresponde, al fin y al cabo, a mi modo de ver, al

<sup>123</sup> “Caso La Cantuta vs. Perú”, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de noviembre de 2007, Serie C, N° 173.

<sup>124</sup> Voto razonado del juez Antônio A. Cançado Trindade, párr. 59.

<sup>125</sup> *Ibid.*, párr. 60.

propio concepto de *víctima lato sensu* (abarcando las víctimas directas, indirectas y potenciales), ...”<sup>126</sup> –énfasis del original–.

Concluye afirmando que “*la parte lesionada corresponde a la noción ampliada de víctima*, según la construcción jurisprudencial de la Corte Interamericana, bajo la Convención Americana. Es por esto que no puedo aceptar retrocesos en dicha construcción jurisprudencial, como lo ocurrido en el presente caso *La Cantuta* (cf. *supra*), en cuanto a la determinación del daño inmaterial. La centralidad de las víctimas no se refiere tan sólo a las víctimas directas, sino también a sus familiares como *parte lesionada*. La centralidad de las víctimas no se limita a las determinaciones de la Corte en cuanto al fondo de los casos por ella resueltos, sino también a sus decisiones en cuanto a las reparaciones”<sup>127</sup>.

Precisamente, Cançado Trindade dirige parte de sus críticas a la mayoría del Tribunal que había votado la citada sentencia de fondo y reparaciones del “Caso *La Cantuta vs. Perú*” (29 de noviembre de 2006), dando la espalda a lo que el citado juez entendía como *jurisprudence constante* del Tribunal en cuanto a la ampliación de la noción de víctima<sup>128</sup>. Señala que en tal sentencia la Corte observó que “tanto la Comisión Interamericana como las representantes [de las víctimas] señalaron a diversos hermanos y hermanas de las personas ejecutadas o desaparecidas como presuntas víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención. *Sin embargo, en varios de esos casos no fue aportada prueba suficiente que permita al Tribunal establecer un perjuicio cierto respecto de dichos familiares. Por ende, la Corte considera como víctimas a los hermanos y hermanas respecto de quienes se cuente con prueba suficiente al respecto*” (párr. 128) –énfasis añadido–<sup>129</sup>.

Para finalizar, y dar paso a las observaciones de cierre de este relato, no está de más exponer que Cançado Trindade completa su razonamiento crítico al respecto explicando que la Corte introdujo así un nuevo criterio, más restrictivo para las víctimas, que constituye un desvío lamentable de su anterior *jurisprudence constante*, además de un retroceso insostenible<sup>130</sup>; señalando más adelante que “en casos de masacres, o de violaciones graves, como el presente caso de *La Cantuta*, no cabe exigir pruebas adicionales, de daño inmaterial a los familiares de las víctimas, sino más bien aplicar *presunciones* en favor de ellos. Para mí, cabe aquí una presunción (por lo menos *juris tantum*, si no, en circunstancias más graves, *juris et de jure*), en beneficio de los familiares de las víctimas”<sup>131</sup>.

<sup>126</sup> *Ibid.*, párr. 61.

<sup>127</sup> *Ibid.*, párr. 62.

<sup>128</sup> *Ibid.*, párr. 40.

<sup>129</sup> *Ídem*.

<sup>130</sup> *Ídem*.

<sup>131</sup> *Ibid.*, párr. 45.

#### IV. OBSERVACIONES FINALES

**1.** La problemática de las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos es compleja y presenta varias aristas conflictivas.

La obligación de reparar es un derivado o consecuencia de la responsabilidad internacional. En otros términos, la existencia de responsabilidad internacional del sujeto internacional en cuestión es presupuesto de la reparación consecuente.

Ello en función de un principio secular del derecho internacional que determina que la violación de un compromiso supone la obligación de repararlo adecuadamente, estando vedado al Estado ampararse en razones de derecho interno para justificar el impedimento de investigación de los hechos que generaron las violaciones y la sanción de los responsables de ellas, lo que involucra –en aquellos países de estructura compleja– apoyarse para justificar sus pretericiones en la cláusula federal, que prestigiosa doctrina ha llegado a catalogar de “anacrónica”.

**2.** Si se compara el modelo interamericano con otros sistemas tuitivos de derechos humanos, como por ejemplo el europeo, se comprueba que aquél recepta una amplitud considerablemente mayor en punto a la gama de posibilidades de articulación de soluciones a su alcance en materia de reparaciones, ámbito en el que a la Corte IDH se adjudica un rol principal o primario y no subsidiario, en cuyo despliegue debe fundarse en la CADH y en los principios de derecho internacional aplicables a la materia.

**3.** El art. 63.1 de la CADH, plataforma normativa del esquema reparatorio interamericano, ofrece un doble punto de mira. La primera parte del inciso enfoca hacia el futuro y procura garantizar la protección de la libertad o el derecho, esto es, tiene objeto y efectos “preventivos” y “resarcitorios”; mientras que el segundo segmento del inciso mira hacia el pasado, al haberse producido la violación del derecho o de la libertad en cuestión, y opera con objeto y efectos “resarcitorios”<sup>132</sup>.

**4.** Las reparaciones no ponen fin a lo ocurrido, pues el mal ya se cometió; pero mediante ellas se evita que se agraven sus consecuencias por la indiferencia del medio social, por la impunidad, o por el olvido; por lo tanto, las reparaciones revisten un doble significado: a) proveer satisfacción a las víctimas, o a sus familiares, cuyos derechos han sido violados, y b) restablecer el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones<sup>133</sup>.

**5.** Sin ánimo de taxatividad, las reparaciones incluyen los siguientes elementos: a) De ser posible, la *restitutio in integrum*; b) la indemnización pecuniaria que sea procedente; c) las medidas reparadoras de carácter no

<sup>132</sup> Cftar. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.* (“Las reparaciones en el sistema...”), pp. 130/131.

<sup>133</sup> Ver voto razonado de Antônio A. Cançado Trindade en el “Caso Bulacio vs. Argentina”, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, cit., párr. 37.



pecuniario; d) la investigación de los hechos y la correspondiente sanción de los responsables; e) las garantías de no repetición de los hechos que dieron origen a la demanda; y f) la adecuación de la normativa interna del Estado a lo dispuesto por la CADH<sup>134</sup>.

**6.** La trascendencia de la reparación pecuniaria en la praxis de la Corte IDH es inocultable y constituye la modalidad más frecuente empleada por el Tribunal, la que a su vez presenta los más elevados porcentuales de pronto cumplimiento.

Las reparaciones no persiguen el enriquecimiento ni el empobrecimiento de las víctimas o de sus herederos, sino que se enfocan en hacer desaparecer los efectos de las violaciones, no en la imposición de penas, con lo cual tienen una naturaleza compensatoria y no punitiva.

Desde la perspectiva de la Corte IDH, ciertos factores que pueden haber favorecido el aumento del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a partir de 2003 están asociados a los cambios de circunstancias políticas en los Estados de la región, como asimismo al fortalecimiento y la ampliación del papel de los órganos del sistema interamericano en el continente<sup>135</sup>.

Entre otras circunstancias que han propiciado ese mejoramiento de la línea de cumplimiento de las reparaciones pecuniarias –siempre desde la visión del Tribunal– pueden mencionarse: a) Mayor conciencia sobre el sistema interamericano, caracterizada por el diálogo jurisprudencial iniciado entre la Corte y los tribunales internos en varios países, en especial aquellos de más alta jerarquía; y b) el fortalecimiento de la acción jurisdiccional de la Corte, lo que se vincula con: *i*) el establecimiento de nuevas prácticas para dar un mayor y más efectivo seguimiento de sus sentencias, entre las que destacan la emisión regular de resoluciones y, más recientemente, la celebración de audiencias privadas de supervisión del cumplimiento; y *ii*) el desarrollo de actividades dirigidas a ampliar la divulgación del trabajo de la Corte y a favorecer una mayor comprensión de su rol, como la celebración de sesiones extraordinarias en países de la región, entre otros<sup>136</sup>.

**7.** Hasta donde alcanza nuestra información, desde el “Caso Cantoral Benavides”, la Corte ha reemplazado la expresión “daño moral” por la más amplia de “daño inmaterial”; modificación que no es sólo semántica, sino que tiene un carácter eminentemente cualitativo y apunta a abandonar una noción propia del derecho civil para sustituirla por otra que refleje de modo más apropiado el carácter de las reparaciones en el derecho de los derechos humanos<sup>137</sup>, en una suerte de visión holística del ser humano y del *desiderátum* de su protección.

<sup>134</sup> Ampliar por FAÜNDEZ LEDESMA, Héctor, *op. cit.*, p. 811.

<sup>135</sup> Informe cit. en nota 23, p. 43.

<sup>136</sup> *Ibid.*, pp. 43/44.

<sup>137</sup> Cfr. FAÜNDEZ LEDESMA, Héctor, *op. cit.*, pp. 834/835.

No cabe duda que una modalidad adecuada de repararlo es la pecuniaria, aunque existen otras alternativas igualmente (o a veces más) apropiadas para hacerlo: la sentencia condenatoria considerada *per se* una reparación suficiente del daño o en sí misma una forma de satisfacción; medidas pensadas como garantías de no repetición; actos u obras de alcance o repercusión públicos; *inter alia*.

**8.** A modo de *avances* en la *praxis* de la Corte IDH pueden contabilizarse ejemplificativamente: la visualización de la persona como ser integral (y el ideal del carácter también integral de su reparación); la existencia de nuevos desarrollos conceptuales como el de daño moral primero y luego el de daño inmaterial, y el de daño al patrimonio familiar; un importante y creativo activismo –fundamentalmente hasta 2007– en el diseño de medidas satisfactivas que generan (o al menos buscan) impacto social y repercusión pública en el Estado condenado; un perfil valioso de las reparaciones asociado a los derechos económicos, sociales y culturales, pues la Corte IDH ha construido “progresivamente” una fértil interpretación a partir del art. 63.1 de la CADH, generando la proyección o transición de un derecho individual a la reparación, hacia un derecho de corte social volcado sobre servicios comunitarios precisamente en un ámbito en el que se movilizan los derechos económicos, sociales y culturales<sup>138</sup>.

**9.** En un *cono de dudas* quedan por ejemplo: la aconsejable definición del contenido y el alcance de la *equidad*, a los fines de la seguridad jurídica, para salvar cierta indeterminación al respecto y en pro del cumplimiento del ideal de una reparación efectiva; un debate profundo sobre la utilidad del concepto *proyecto de vida*, ya que –como se ha advertido– “si no tiene una distinta a la que otorga el daño inmaterial y las medidas para enfrentarlo, no se aprecia el aporte de esta figura, sino a la hora de cuantificar el daño moral, en particular si está restringido al dolor y sufrimiento”<sup>139</sup>; y la retracción que de modo más notorio a partir de 2007 exhibe el Tribunal, principalmente en materia de reparaciones no pecuniarias concedidas como garantías de no repetición o medidas satisfactivas a favor de las víctimas o sus familiares, con el argumento –no suficientemente desarrollado ni explicitado– referido a que tales medidas en los casos en que se presentaron no guardaban relación de conexidad con los hechos bajo análisis en ellos, situación que coloca en un plano de penumbra al margen de viabilidad que a semejantes medidas se acordará en prospectiva.

**10.** Entre numerosos *desafíos* que se ciernen sobre el Tribunal en la sensible materia de reparaciones pueden computarse, *inter alia*: consolidar una política de reparaciones que tenga lógica y coherencia para las víctimas, pero también un impacto en la sociedad; modular estándares que en-

<sup>138</sup> Ver GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.* (“Protección jurisdiccional internacional ...”), p. 155.

<sup>139</sup> NASH ROJAS, Claudio, *op. cit.*, p. 58.

foquen y preserven la conexión directa entre las víctimas, la violación de derechos humanos padecida y las medidas de reparación que se dispondrán; buscar alternativas para elevar el nivel estatal de cumplimiento de las medidas reparatorias no pecuniarias; un reto singular, con diversas aristas conflictivas, radica en la sensible materia de reparaciones por violaciones graves, extendidas y sistemáticas de derechos humanos y en los casos colectivos, ámbito en el que –entre diversas connotaciones– un empleo más creativo del concepto de “*injured party*” (parte lesionada) puede coadyuvar a compensar el sufrimiento de otras personas concernidas y perjudicadas por aquéllas, además de las víctimas y de sus parientes próximos. En cualquier caso, de lo que se trata es de visualizar desde un prisma evolutivo y dinámico el derecho y la legitimación de las personas afectadas por violaciones graves y masivas de derechos humanos que les permita convertirse en beneficiarias de reparaciones si jurídicamente fuera pertinente.

11. Para cerrar este relato, que en modo alguno pretende mostrar ideas acabadas ni verdades inconcusas, sino solamente presentar algunas cuestiones para incitar al debate, debe reiterarse que el soporte legitimante de las medidas de reparación radica en que éstas se encuentren realmente vinculadas a la violación que procuran remediar.

Aunque naturalmente, para las víctimas y sus familias ninguna compensación será suficiente.

Por último, no es sobreabundante subrayar que ser parte de la CADH genera para los Estados tanto un deber de *respeto* por los derechos humanos como un deber de *garantía* de éstos.

Y ello queda inmerso en un escenario axiológico particular descripto claramente por la Corte IDH, que ha enfatizado que los tratados modernos sobre derechos humanos tienen un carácter especial, cuyos objeto y fin confluyen en un punto común: *la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos*, con independencia de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado cuanto a los restantes Estados contratantes. Es decir, *no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes*; por el contrario, cuando los Estados aprueban un tratado sobre derechos humanos quedan sometidos a un ordenamiento legal dentro del cual asumen diversas obligaciones en relación con los individuos bajo su jurisdicción y no frente a otros Estados<sup>140</sup>.

<sup>140</sup> Cfr. Corte IDH, OC-2/82, “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)”, 24 de septiembre de 1982, Serie A, N° 2, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, párr. 29, p. 44.

Un análisis de tal opinión consultiva puede verse en BAZÁN, Víctor, “La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el efecto de las reservas respecto de su entrada en vigencia: a propósito de la OC-2/82 de la Corte Interamericana de

Para captar la importancia del problema y la perentoriedad de que los Estados asuman cabalmente la obligación de cumplir las reparaciones impuestas por la Corte IDH<sup>141</sup>, conviene recurrir a las gráficas palabras de GARCÍA RAMÍREZ, quien afirma: "... si las resoluciones no se cumplen, todo el sistema tutelar internacional entra en crisis. El desprestigio le aguarda: un desprestigio que pudiera contaminar, en cascada, los sistemas nacionales y mellar la cultura de los derechos humanos, penosamente construida. De ahí que, en este punto, más que en otro cualquiera, se manifieste con evidencia la verdadera convicción de los Estados –es decir, de los gobernantes– y su proyecto político"<sup>142</sup> –remarcado añadido–.

Siendo así, el no pocas veces contingente voluntarismo político de los Estados para graduar según sus conveniencias y avatares del momento el nivel de permeabilidad hacia las decisiones de la Corte IDH, no es precisamente la solución ideal que exigen el necesario respeto por la dignidad de la persona, valor básico que los fundamenta, y la obligatoriedad de honrar los compromisos asumidos internacionalmente en tan sensible terreno, que están recorridos transversalmente por el principio fundamental de la *buenafé*.

---

Derechos Humanos", en BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *et al.* (coordinadores), *Derechos humanos. Corte Interamericana*, Ediciones Jurídicas Cuyo, T° I, Mendoza, 2000, pp. 91/165.

<sup>141</sup> Sobre algunas aristas del tema, ver BAZÁN, VÍCTOR, "Protección transnacional de los derechos humanos. El sistema interamericano y algunas cuestiones procedimentales novedosas y conflictivas ante la Comisión y la Corte Interamericanas", en MASCOTRA, Mario (director), *Derecho Procesal Constitucional, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2006, pp. 43/120.

<sup>142</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2002, p. 156.